



XVII
LEGISLATURA
 LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



NUMERO DE FOLIO

535



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

La suscrita Diputada **Cintha Yamilie Millan Estrella**, en mi calidad de Presidenta de la Comisión para la defensa de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos y Representante Legislativa del Partido Acción Nacional en la H. XVII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en uso de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo el Estado de Quintana Roo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado es garante de los derechos humanos de las personas y del orden social, para conseguir esto, regula la vida de los gobernados mediante normas, mismas que son concebidas en función de la necesidad, para posteriormente generar la norma que le de atención, esto es así en todas las ramas del Derecho, incluyendo los negocios jurídicos.

En el ámbito privado, el negocio jurídico es la declaración o acuerdo de voluntades, mediante el cual las personas proponen diversas circunstancias para conseguir un resultado jurídico de carácter autorregulador de sus propios intereses, que la ley reconoce y protege,¹ en algunos casos el solo hecho de las voluntades declaradas y/o acuerdos tomados es más que suficiente para su posible ejecución,

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/6.pdf>

sin embargo podemos tener la concurrencia de otros requisitos para que en su caso sea perfeccionado el mismo.

Es así que las personas realizan negocios jurídicos de manera cotidiana sin saberlo, es el caso de una persona que vende comida, se obliga a entregar un alimento y éste a su vez adquiere el derecho de cobrar una suma de dinero, a esta situación se le denomina negocio jurídico de compra-venta, lo mismo pasa cuando nos encontramos otorgando una cantidad de dinero a una persona para que en una fecha posterior nos sea devuelta la cantidad más un rédito, a esta situación se le denomina negocio jurídico de préstamo con interés, no obstante, el referido conocimiento o desconocimiento de la norma, no soslaya la naturaleza del negocio jurídico como tal. Nuestro Código Civil de Quintana Roo en sus artículos 136 y 137 señala "...los negocios jurídicos son actos lícitos que se realizan con el propósito de producir el nacimiento, la modificación, la transmisión o la extinción de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas concretas...",² lo que es algo que cotidianamente está presente en diversas situaciones en nuestra vida.

De esta manera, se trata de un acto mediante el cual las partes involucradas realizan una manifestación de su voluntad para generar un efecto, el cual se debe enmarcar dentro del ordenamiento jurídico vigente y considerar los distintos elementos para su validez, lo anterior teniendo en cuenta que si existe algún error o vicios en la ejecución o producción del negocio, esto podría conllevar a su anulación.

Ahora bien, por lo general los negocios jurídicos son realizados sobre bienes, y estos se clasifican en dos tipos, muebles e inmuebles, lo anterior de conformidad

² <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C2-XVII-21122023-20240227T093943-C1720231221149.pdf>

con nuestro Código Civil de Quintana Roo, el cual los describe de la siguiente manera:

“...Artículo 1735.- Los bienes son muebles o inmuebles, por su naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 1736.- Son bienes muebles por su naturaleza, los semovientes, las embarcaciones y naves de todo género y en general los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Artículo 1737.- Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto bienes muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal...”³

Ahora bien, nuestra ley sustantiva establece el requerimiento de una formalidad para su perfeccionamiento tratándose de la enajenación de un bien inmueble, es así, ya que el propio artículo 2549 de Código Civil del Estado de Quintana Roo⁴, señala que la venta se perfecciona hasta su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en cambio tratándose bienes muebles, la venta se perfecciona en el momento en que las partes se ponen de acuerdo en el bien y en el precio, aunque el primero no haya sido entregado ni el segundo satisfecho.

En el caso de los vehículos de automotor, estos son considerados en la clasificación de bienes muebles, por lo que esta clasificación lo encuadra en una hipótesis simple que no permite dotar de certeza a las personas que realizan una compra-venta de estos bienes, ya que los vehículos son susceptibles a ser sustraídos, ya sea

³ <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C2-XVII-21122023-20240227T093943-C1720231221149.pdf>

⁴ <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C2-XVII-21122023-20240227T093943-C1720231221149.pdf>



XVII
LEGISLATURA
●●● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



mediante un robo, un abuso de confianza o de cualquier otra forma, y permite trasladar la posesión y propiedad a un tercero, sin que esta persona se pueda cerciorar de la procedencia del vehículo, o si este se encuentra libre de aseguramiento, investigación, gravamen o cualquier otra circunstancia que imposibilite una legítima disposición del bien enajenado, posicionando al comprador en el riesgo de ser objeto de un posible fraude.

En relación a la regulación sobre vehículos motorizados, actualmente el Estado realiza esfuerzos para llevar a cabo un control, mediante el Registro Público Vehicular, mismo que es organizado y actualizado por la Secretaría de Finanzas y Planeación, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, sin embargo, al no existir una formalidad especial para la transmisión de la propiedad o posesión de este tipo de bienes, dicho registro se realiza de buena fe y a solicitud entre partes, por lo que la gran mayoría de las transacciones de vehículos automotores se realiza sin que se haga el cambio de propietario, llevándose acabo con el simple endoso de la factura.

En consecuencia, se hace necesario legislar en este sentido, a efecto de que se considere para el perfeccionamiento de la transmisión de la propiedad de un vehículo automotor, la inscripción ante la autoridad registral, mediante un documento entre partes que dé certeza jurídica a los ciudadanos quintanarroenses.

Asimismo, toda vez que a la Secretaría de Finanzas y Planeación le corresponde el despacho de organizar y actualizar el Registro de Vehículos del Estado, lo correcto es que sea dicha institución la facultada para la emisión gratuita de los certificados de los registros vehiculares que los particulares necesitarán para poder realizar los negocios jurídicos de enajenación de vehículos automotor toda vez que cuenta con los datos necesarios para emitir la tarjeta de circulación y que éstos deberán replicarse en la constancia que se requiera para la venta de un vehículo motorizado.



XVII
LEGISLATURA
●●● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



De igual forma debe considerarse, que en la actualidad las formas de cometer delitos ha ido avanzando progresivamente, abusando de la confianza de las personas y utilizándose en reiteradas ocasiones vehículos motorizados para cometer otros delitos en contra de terceros, resultando responsables los transmisores de la propiedad debido a la falta del deber de cuidado al momento de vender la propiedad.

Así mismo debe de considerarse que la cuantía por la que se enajena un vehículo motorizado es diversa de acuerdo a su modelo, marca, motor, estado en el que se encuentra, por lo que se considera necesario generar como obligación la determinación de estas formalidades para su perfeccionamiento, lo cual permitirá a los contratantes en un negocio jurídico que implique la transmisión de la propiedad de un vehículo automotor, dar seguridad a las partes, y al estado un adecuado control vehicular.

Por lo anteriormente expuesto, me permito elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO. Se modifican los artículos 2549, 2582, 2598 y se adiciona un artículo 2599 bis, todos del Código Civil del Estado de Quintana Roo; para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2549.- Tratándose de muebles salvo **vehículos motorizados**, la venta se perfecciona en el momento en que las partes se ponen de acuerdo en el bien y en el precio, aunque el primero no haya sido entregado ni el segundo satisfecho.

Tratándose de vehículos motorizados la venta se perfecciona hasta que se inscriba la operación ante la autoridad registral competente. En tanto que si se trata de bienes inmuebles la venta se perfecciona hasta que se inscriba la operación en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 2582.- Puede pactarse que el bien comprado no se venda a determinada persona; pero es nula la **cláusula** en que se estipule que no puede venderse a persona alguna.

Artículo 2598.- El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble o un **vehículo motorizado**, en cuyo caso el contrato se perfeccionará y surtirá plenamente sus efectos, hasta que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad **tratándose de los bienes inmuebles, y en caso de vehículos motorizados hasta que se inscriba ante la autoridad registral correspondiente.**

Artículo 2599 bis.- La enajenación de un vehículo motorizado, debe otorgarse mediante documento privado firmado por las partes, en el que debe constar el número de motor, número de serie, modelo, marca, precio pactado, fecha y lugar. A la par de estos requisitos se debe anexar el certificado de registros emitido por la autoridad correspondiente y la factura o su equivalente ambos del vehículo motorizado.

SEGUNDO. Se modifica la fracción XX del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 33.- A la Secretaría de Finanzas y Planeación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I al XIX...



XX. Sin perjuicio de la competencia que en este rubro corresponda a los Municipios, expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen, conforme a las leyes y reglamentos del Estado, así como organizar y actualizar el Registro de Vehículos del Estado, **emitir certificados gratuitos de Registro Vehicular, en el que por lo menos se haga constar el número de motor, número de serie, modelo, marca, nombre del propietario y el estatus vehicular;** así como integrar el padrón de vehículos de los servicios públicos de autotransporte, en todas sus modalidades;

XXI al LV...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan y/o se opongan a lo dispuesto por este decreto.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO A LOS SIETE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO

**DIP. CINTHYA YAMILIE MILLAN ESTRELLA.
REPRESENTANTE LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

